

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín

Junín, 2 de Febrero

1ª ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1ª cuestión. - El doctor Castro Durán, dijo:

I. A fs. 49/51 vta. el Sr. Juez de primera instancia, Dr. F. H. C. M., dictó sentencia, por la que desestimó el de nulidad e inhabilidad de título opuesto por César L. De Natale, imponiéndole las costas al mismo.

Para adoptar tal decisión, expuso inicialmente que el artículo 39 de la ley 12.962, aplicable a este tipo de p excluye toda posibilidad de participación del deudor en el procedimiento, remitiendo expresamente a la vía ordinaria a los efectos de salvaguardar los derechos del mismo.

Agregó que en este trámite no se encuentra contemplado que el deudor pueda formular excepción, cuestión defensa alguna que tenga por fin limitar el pleno e inmediato ejercicio del derecho que le asiste al acreedor solicitar la orden judicial de secuestro.

II. Contra este pronunciamiento, el accionado dedujo apelación a fs. 56, recurso que, concedido en relación fundamentación por vía del memorial agregó a fs. 58/63.

En dicha presentación, el apelante se agravó por el rechazo de sus planteos de nulidad e inhabilidad de título argumentando que la accionante no indicó la existencia de deuda alguna que justificara el secuestro del vehículo prendado.

Expuso que, aún siendo el acreedor una de las personas habilitadas en el art. 39 de la ley 12.962, resulta un condición necesaria la enunciación de las previsiones del art. 26 del mismo cuerpo legal, es decir, la deuda de la misma.

Asimismo, adujo que debe presumirse la existencia de una relación de consumo entre él y la accionante, a lo resulta aplicable la normativa protectora del consumidor.

Sostuvo que el propio magistrado de origen, al señalar que el proceso de secuestro está direccionado a la vez bien afectado como garantía, reconoció la existencia de un crédito al que accede la misma, por lo que es necesario que el acreedor enuncie la existencia, vigencia y monto de la deuda, como condición necesaria a la luz de las normas del derecho del consumidor, ya que, de lo contrario, el derecho de aquel aparecería contrapuesto a la normativa de orden público, en perjuicio de la parte más débil.

Agregó que la imposición de declarar la existencia y el monto de la deuda, proviene de los art. 26 de la ley 37 de la ley 24.240, por lo que su incumplimiento obsta el secuestro del bien e impone la declaración de nulidad de la acción de secuestro, con la consiguiente orden de devolución del rodado.

III. Corrido traslado del memorial reseñado precedentemente, la parte accionante guardó silencio.

IV. A fs. 67 el demandado, acompañando documentación, denunció como hecho nuevo la subasta del rodado prendado, luego de lo cual, el expediente fue remitido a esta Cámara, donde a fs. 69 se dictó el llamamiento a autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

V. En tal labor, considero útil mencionar que la presente acción fue entablada por una entidad financiera, no de la cual no puede dudarse de su carácter de proveedora, contra una persona física, con el objeto de obtener el secuestro de un automotor prendado.

Teniendo en cuenta tales circunstancias, lógico es concluir que en este caso existen elementos serios que hacen presumir fundadamente la existencia de una relación de consumo entre la persona jurídica accionante y el demandado (arts. 1, 2 y 3 ley 24.240).

En virtud de ello, en autos resulta aplicable la ley 24.240, plexo normativo que, por medio de normas de orden público, y por ende, inderogables por los particulares, reglamenta un derecho expresamente receptado en la Constitución Nacional (arts. 65 ley 24.240 y 42 CN).

Vale recordar que la finalidad de la mencionada ley, es actuar como correctora de la desigualdad estructural que los consumidores y usuarios padecen en el mercado, ámbito en el que, sin duda, constituyen la parte más débil. Decir, la normativa que tutela a consumidores y usuarios, apunta a colocarlos en un plano de igualdad, no sólo formal, sino también real, en la relación de consumo.

En palabras del Dr. Zaffaroni, la ley 24.240, "...a modo de purificador legal, integra sus normas con las de todo el ordenamiento jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto interno, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional..." (el entrecomillado es copia textual del voto vertido en la causa F. 1116. XXXIX. "Ferreyra, Víctor c. Vicov S.A. s/ daños y perjuicios").

Con similar orientación, Juan M. Farina sostiene que la ley 24.240 "...apunta a corregir y evitar los abusos a los que podía dar lugar la aplicación de la legislación ordinaria general preexistente, en perjuicio de quien en ese acto actúa como consumidor, pues es la parte estructuralmente más débil en las relaciones de consumo..." (ver "Deferencia de competencia al consumidor y del usuario", pág. 25, el entrecomillado encierra copia textual).

Siguiendo tales pautas, considero que de una interpretación armonizante del art. 39 del decreto-ley 15.348 con la ley 24.240, orientada a salvaguardar la garantía consagrada en el art. 42 de la Constitución Nacional, como corolario que el mencionado art. 39 no resulta aplicable a las relaciones de consumo.

Así lo entiendo, puesto que dicha norma, aplicada en una relación de consumo, colocaría al consumidor o usuario en una situación de tamaño desigualdad, que tornaría ilusoria la tutela brindada por la ley 24.240.

Es que el aludido art. 39 de la Ley de Prenda con Registro faculta a las entidades financieras -entre otros acreedores- a solicitar judicialmente el secuestro de los bienes gravados, para proceder a su venta extrajudicial, agotándose el trámite con la orden de secuestro, quedando vedado todo planteo del consumidor o usuario.

Es decir, el proveedor queda facultado para secuestrar y subastar extrajudicialmente el bien prendado, sin que el consumidor o usuario tenga la menor oportunidad de ser oído, con anterioridad a la concreción de tan drástica medida.

Tal posibilidad conferida al proveedor, resulta lesiva del trato digno y equitativo al consumidor o usuario en la relación de consumo, previsto en los arts. 8 bis de la ley 24.240 y 42 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, por medio de una interpretación armonizante de las normas bajo examen, se llega a la inaplicabilidad del procedimiento previsto en el art. 39 del decreto-ley 15.348, a las relaciones de consumo.

Vale acotar como argumento en favor de la solución propuesta, que a fin de dar solución a cuestiones referidas a la competencia territorial para el ejercicio de la acción de secuestro prendario, la interpretación de las normas

mencionadas derivó en dos posturas encontradas.

Por una de ellas, se confiere absoluta preeminencia al ordenamiento regulador de la prenda con registro, argumentándose que como el único objeto del mecanismo establecido en el art. 39, es brindar apoyo jurídico al acreedor para apoderarse del bien prendado, sin que se halle prevista la intervención del deudor, resulta innecesario mandar a tramitar el secuestro ante el juez del domicilio de este último (conf.

Cámara Nacional de Apelaciones, Sala A, sent. interlocutoria del 15/06/2010, recaída en la causa "Banco Río S.A. c. Sánchez, Claudia C.").

Por la otra postura, se da preeminencia a la legislación consumeril, argumentándose que resultan enteramente aplicables las disposiciones contenidas en el art. 36 de la ley 24.240 en las acciones de secuestro prendario, que la tutela de los consumidores y usuarios ha sido dirigida en términos generales, sin excepcionar ni restricción de aplicación, por lo que tales acciones deben tramitar ante el juzgado del domicilio real del accionante (conf. Cámara Nacional de Apelaciones, Sala F, sent. interlocutoria del 08/03/2016, recaída en la causa "HS Argentina S.A. c. Villegas, Luis A. s/ Secuestro prendario").

La Suprema Corte provincial, adoptando la segunda de las posturas reseñadas, expuso que "...ante conflicto vinculados a operatorias de financiamiento destinadas al consumo, las reglas generales de atribución de competencia establecidas en el ordenamiento ritual deben ceder frente a la normativa sustancial, en tanto no se ajusten dispuesto por el citado art. 36, resultando, por lo demás, irrenunciables los derechos de los consumidores en la medida en que el rango tuitivo que dimana de dicho contexto normativo tiene correlato con el texto del art. 42 Constitución Nación, y de nada valdría protegerlos mediante una previsión microsistémica expresa, si se pudiera admitir pacto o convenciones de cualquier rango que los distorsionaran...

En igual sentido, concierne enfatizar como rasgo propio de supuestos como el de autos que, tratándose de un secuestro prendario con sustento en una operación de consumo, más allá de las limitaciones propias del trámite que se trata (art. 39 del dec. ley 15.348, ratificado por la ley 12.962), prevalece su naturaleza jurisdiccional cuando en el marco de ese trámite podrían dirimirse eventuales cuestiones inherentes a la eficacia de la diligencia de secuestro u otras a la que dé lugar la liquidación del producido de la subasta del bien prendado...

En tal virtud, situado el domicilio del deudor prendario en la localidad de La Plata, el juez con jurisdicción en el lugar será quien deba conocer en este juicio..." (sent. del 28/09/2016, recaída en la causa C. 120.068 "Fiat Cía. Financiera S.A. c. Pilarczyk, Mauricio B. s/ Acción de secuestro").

VI. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: Hacer lugar a la apelación deducida a fs. 56, y consiguientemente declarar la inaplicabilidad a las relaciones de consumo, del trámite previsto en el art. 39 del decreto-ley 15.348 ratificado por la ley 12.962-, ordenando en consecuencia que la accionante ponga a disposición del demandado el vehículo automotor secuestrado en autos. Si tal restitución no fuese posible por haberse subastado extrajudicialmente el vehículo automotor, la accionante deberá acreditar la realización de la subasta en el plazo de cinco días contados a partir de la presente sentencia adquiere firmeza, y en tal caso, el demandado podrá ejercer la acción que estime pertinente (arts. 42 CN; 1, 2, 3, 65 ley 24.240, 39 dec.-ley 15.348).

Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado, en virtud de lo opinable de la decisión adoptada (arts. 68 y 69 CPC).

Así lo voto.

El doctor Volta dijo:

I. Que si bien habré de adherir a la solución y fundamentos desarrollados por mi colega preopinante, estimo oportuno agregar otras razones que me llevan al convencimiento de su acierto.

Con dicho norte es dable iniciar por señalar que ante la relación directa existente entre el titular de todo derecho real -en este caso prenda con registro- y de la cosa sometida a la voluntad del titular del derecho, como resultado del encuentro reparo alguno al trámite de secuestro previsto por el art. 39 de la ley 12.962, sin intervención de un tercero constituyente de la prenda.

Ello así puesto que a diferencia de la prenda común, el acreedor no está en disponibilidad de la cosa razón por la que el acreedor autorizado concurrirá ante el tribunal respectivo a fin de que, acreditado con el certificado de titularidad del derecho, se proceda a ordenar el secuestro del bien para ponerlo a disposición del ejecutante (Muguillo, "Prenda con registro", comentario art. 39, pág. 295).

Ahora bien, no debe perderse de vista que en el Cód. Civ., como en el nuevo C.C.C., tanto el contrato como el derecho real de prenda, resultan accesorios de una obligación principal cuyo cumplimiento garantizan (conf.

arts. 524, 3.204 y códtes. del Cód. Civ., art. 580 del Cód. Com.; y arts. 856, 2186, 2219, 2220 del C.C.C.). Como lo señalara el doctor Castro Durán en su voto, en autos existen elementos serios que permiten presumir que la obligación principal garantizada, puede encuadrarse dentro de una relación de consumo (doctr.

arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240).

Sentado ello, es dable señalar que de confirmarse la solución adoptada por el sentenciante de grado se está convalidando un mecanismo a través del cual, se elude el régimen de tutela al consumidor constitucionalmente establecido (art. 42 de la C.N.), a través de la aplicación aislada de una normativa que regula un derecho accesorio y por tanto subordinado al principal.

Es por lo antes expuesto y los demás argumentos desarrollados por el magistrado preopinante, es que habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Castro Durán.

Tal es mi voto.

El doctor Guardiola dijo:

Discrepo con las opiniones precedentes.

No puedo sino comenzar expresando la preocupación que vengo experimentando en relación a interpretaciones jurídicas proclives a convertir el diálogo de fuentes consagrado expresamente por los arts. 1 y 2 del CCCN en un monólogo de alguna de ellas, particular y especialmente el derecho del consumidor. Que el ordenamiento jurídico sea un todo orgánico y sistemático que deba ser interpretado en clave consumeril y ambiental (arts. 41 a 43 CN) significa que se trate de una sinfonía de esas solas notas, a costa de prerrogativas y garantías del derecho civil y los derechos reales. La coherencia del mismo y la fundamentación razonable de las decisiones (arts. 2 y 3) exige a mi modo de ver en determinados aspectos o puntos de conflicto el esfuerzo para lograr la armonización y convivencia de principios y reglas y no el adoptar apriorísticamente una supremacía excluyente y supresora de regulaciones específicas, cuando el test de constitucionalidad y convencionalidad no determina una incompatibilidad absoluta en el caso concreto sometido a juzgamiento. De no ser sumamente prudentes y cautos en ese examen de sistemas de control mixto o difuso como el nuestro, solo aumentamos el peligro, en base a un subjetivismo judicial de legalidad, de afectar los valores de seguridad y previsibilidad (me remito al pormenorizado estudio de Sa Nestor P., "La interpretación judicial de la Constitución", Depalma, 1998).

Soy consciente que los pronunciamientos judiciales no son el ámbito propio para el desarrollo de teorías filosóficas o jurídicas que exceden los requerimientos del caso, pero como también lo soy de que el sistema republicano y democrático demanda de la judicatura dar cuenta de la forma más clara posible de las razones de las decisiones, no puedo dejar de señalar -en esto en coincidencia con el presupuesto argumental de mis colegas- la necesidad de una tutela judicial efectiva de los derechos de la parte negociada tanto jurídica como económica, evitando la operatividad de cláusulas o procedimientos abusivos. Pero esa prevención, no debe ser enarbolada cuando no existe ningún elemento siquiera indiciario serio de su ocurrencia o de que se concierne un derecho de defensa para cercenar un procedimiento ejecutorio legalmente previsto y convencionalmente pactado de los que aunado a razones de conveniencia y utilidad generales hizo mérito la CSJN para rechazar el primer planteo de inconstitucionalidad del art. 39 del decreto 15.348/1946 en la causa "Banco de la Pcia. de Bs. c. Luis" 21/02/1958 Fallos: 240:66- (en similar sentido he expresado al votar en asuntos sobre pagarés de consumo frente a la alegación atendible de circunstancias de esa índole por parte del consumidor ejecutado queda habilitado el conocimiento causal respectivo, sin que esto implique que el proceso intentado sea por sí inhábil, o en sí inconstitucional).

Repárese que desde la irrupción en la década del 60 del consumidor como protagonista jurídico, el sistema protectorio que progresiva e incesantemente se fue desarrollando tanto en el derecho comparado como en el nacional, lejos está de haber ido en desmedro de la ampliación del elenco de las garantías y de la búsqueda de mecanismos jurídicos de ágil ejecución frente al incumplimiento -v.gr. autoliquidables, a primera demanda repossession del derecho norteamericano legislada a lo largo de la 5ª parte del art. 9º del Uniform Commercial Code, de la que podemos informarnos a través de los artículos de Elena Highton, "Panorama del régimen de garantías en el derecho estadounidense" en RDPyC N° 2 Garantías p. 189 y ss. y de Miguel Ángel Acosta, "So secuestro prendario", LA LEY, 1997-C, 761- (de suma utilidad resulta para entender este proceso los informes presentados al XVI Congreso de la Academia Internacional de Derecho Comparado Brisbane 2002 publicados en Revista de Derecho Comparado de Rubinzal Culzoni N° 6 y 7, bajo el título "Garantías. Presente y futuro", especialmente el de Ulrich Drobnig, Mauro Bussani y Gerard McCormack, al igual que el análisis que hacen de diversas especies Jorge Luis Riva- Graciela Álvarez Agudo en "Garantías Modernas" LexisNexis; desvelos de lo hizo parcialmente eco la XXI Jornada Nacional de Derecho Civil, Lomas de Zamora 2007 Comisión 4 al ocupar temas como la hipoteca abierta y la revertida, modalidades resolutorias, dominio fiduciario en función de garantía warrants, etc.).

Innegable resulta que el procurar esa compatibilidad o entendimiento, tanto legislativa como judicialmente, verifica en un marco a veces ríspido (prueba de ello la tenemos en la zigzagueante adecuación de la normativa jurisprudencia hipotecaria española -tengamos presente que allí también es mobiliaria- a la Directiva 93/13 Consejo de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, para el detalle de las aristas en conflicto me remito al análisis general que realiza Rodrigo Bercovitz - Rodrigo Cano "Derechos Reales", Bercal, 2015, p. 333 y ss.; citas bibliográficas en p. 654 de Pablo Contreras Aguirre Aldaz Álvarez "Derechos Reales", Edisofer, 2016 y localmente Jorge Causse, "Protección de los deudores hipoteca reciente legislación española", LA LEY 2014- D, 951 sobre la Ley 1/2013 de 14 de mayo y más específicamente Alberto J. Lafuente Torralba, "Los obstáculos para el examen de cláusulas abusivas en el proceso de ejecución puntos ciegos y zonas de desprotección en el régimen vigente" en Revista de Derecho Civil vol. II, núm. 2 (junio, 2015), p. 181/205 y tesis doctoral de José Luis Fortea Gorpe "La protección del deudor hipotecario frente a las cláusulas abusivas" Univ. Alicante). Con una visión simplista, ideologista, a la moda de lo "políticamente correcto", fácil es ante el primer atisbo de posible colisión simpatizar con la parte genérica y en abstracto vulnerable, exorbitando injustificadamente por fuera de los criterios que consagran los arts. 962, 963 y 1094 una tutela que en concreto es innecesaria, sin advertir que con ello a lontananza pero con toda certeza agudiza su debilidad estructural a través de la mutilación del acceso al crédito y su encarecimiento. Especial interés para advertir la implicancia de tales desviaciones el trabajo de Nuria De la Peña Heywood W Fleising "Argentina cómo las leyes sobre prenda limitan el acceso al crédito" LA LEY 1997B, 899, quienes sugieren para solución diversos problemas "mejorar el sistema judicial y modificar la legislación aplicable a todas las garantías reales mobiliarias. Estas alternativas incluyen acelerar el proceso judicial modificando la ley para que el secuestro venta de bienes en garantía pueda tener lugar con procesos judiciales abreviados, o a través de acciones para extender la aplicación de las normas de garantías para incluir más amplias operaciones comerciales"

A la importancia de lograr ese equilibrio garantías ejecución / derechos del consumidor no ha permanecido en principio ajeno el legislador nacional (más allá del grado de éxito con que lo haya alcanzado y de los casos que título de excepción -no como regla- justifiquen la sanción extrema de invalidez normativa). Baste con señalar luego de la sanción de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor el 15/10/1993 y ya con la reforma constitucional 1994 se dictó a principios de 1995 la ley 24.441 que entre los institutos que incorporaba para el financiamiento vivienda y la construcción, estableció en su Título V art. 52 y ss. un régimen especial de ejecución de hipoteca cuya adecuación constitucional ha sido reconocida en forma ampliamente mayoritaria por la doctrina y jurisprudencia. O, ya en un vínculo más directo con la cuestión aquí en tratamiento, cuando el nuevo código cuya preocupación en asegurar los principios protectorios propios de la tutela del consumidor resulta suficiente los Fundamentos del Anteproyecto y el cúmulo de disposiciones especiales que en su regulación le dedica reparos en no solo mantener sino ampliar en sus dinámicos alcances la previsión del derogado art. 585 Código Comercio a través del mecanismo de ejecución prendaria incorporado por el art. 2229 CCCN.

No puedo finalizar este introito sin puntualizar que el sistema privado de secuestro y posterior liquidación de garantía prendaria que establece la LdPR luego de la reforma instrumentada por el decr. 897/1995 resulta medida cuestionable y debería ser objeto de una regulación más precisa. Empero coincidiendo con la reflexión sobre el mismo hace el distinguido Camarista Fabián M. Loiza (en "Derecho Procesal Comercial")

de Darío J. Graziabile, Abeledo Perrot, t. III, p. 2684) en cuanto "no sostenemos una inconstitucionalidad a para todos los casos, sino que alertamos que la figura es pasible de generar, en algunos supuestos, una lesión derechos de orden constitucional"; entiendo que en el sub lite por los aspectos que paso a desmenuzar no e dados los presupuestos para esa sanción, por lo que debería confirmarse lo resuelto en primera instancia por doctor Castro Mitarotonda cuyos fundamentos comparto plenamente.

En efecto, debe considerarse que:

- No está en juego aquí el tema de la competencia jurisdiccional en relación a la acción de secuestro prenda tópico conflictivo y sobre el que exclusivamente versan los fallos citados por el doctor Castro Durán.

Haciendo a un lado las distintas posiciones sustentadas tanto doctrinaria como jurisprudencialmente respect mismo debe ser requerido al Juez donde se encuentran los bienes o ante el correspondiente al domicilio del consumidor (ver Arias Cau, Esteban J., "Relación de consumo, competencia territorial y secuestro prenda LEY 11/03/2016, 4, Morinigo, Fernando Gabriel, "El campo de aplicación del art. 36 de la Ley de Defensa de Consumidor y su inaplicabilidad al secuestro prenda" IJLV1218 Rev. de Derecho Comercial y de los Negocios oct. 2012 y "El secuestro prenda y el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. Un trámite especial no comprendido en la fijación legal de competencia", El Derecho 244636, Loiza trabajo citado), lo cierto es que competencia del Juzgado de Primera Instancia corresponde por una u otra razón, dado el domicilio del apel: lugar donde se llevó a cabo la medida (ver fs. 19/21 y fs. 38/40). Que si bien vinculadas son cuestiones difer demuestra claramente el hecho de que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D, con la mi integración, sin perjuicio de adherir en numerosos pronunciamientos a la regla de competencia específica de (ver AR/JUR/42750/2015, 24573/2015, 96583/2013, 96801/2013, 95808/2013, 96799/2013 para citar sólo al cuando tuvo que pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicho procedimiento el 07/11/2009 in re "Sche Jorge R. c. Citibank NA s/ Ordinario" (El Derecho Digital 53909 2010) expresó en párrafos que son de utilidad transcribir: "...Debe recordarse que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es acto de suma grave institucional y debe ser considerada como una última ratio de orden jurídico (CSJN, 'Rasspe Sohne, P. D. c. T. 249, p. 51, id., 'Malenky, Rubén', T. 264, p. 364, id., 'Chicago Bridge & Iron Suc. Argentina', T. 285, p. 322 'Bonfante, Alberto A. c. Junta Nacional de Carnes', 'Radulescu, Alejandro C. c. Nación', 'Kupferschmidt, Máxi Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos', 'Linck, Ricardo', T. 288, p. 325, t. 290, p. 83, t. 292, p. 190, t. 2 383, id., 'Mizrahi de Tucumán S.A. c. Provincia de Tucumán', T. 295, p. 850, id., 'Cosimano, Antonio R. c. S.F 'Domingo Bisio', T. 299, p. 393, id., 29/03/1988, 'Conti, Juan C. c. Ford Motor Argentina SA s/ cobro de peso 311 Folio: 394, id., 06/04/1989, 'Gamberale de Mansur, María Eugenia c. UNR. s/ nulidad de resolución', Ton p. 435, id., 26/12/1996, 'Monges, Analía M. c. UBA. resol. 2314/95', Fallos: 319:3148; id., 27/06/2002, 'Fisc Nacional Administración Federal de Ingresos Públicos c. Abramovich, Jacobo s/ ejecución fiscal'; id., 05/03/ 'San Luis, Provincia de c. Estado Nacional s/ acción de amparo'). Congruente con la trascendencia de la vía intentada, no es admisible que sea sustentada en una escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad (05/08/1993, 'Gil de Giménez Colodrero, Dolores y otros c. Estado Nacional [Mrio. de Educación y Justicia] s/ perjuicios', Fallos: 316:1718, id., 08/08/2002, 'Giardelli, Martín A. c. Estado Nacional -Secretaría de Intelige Estado-). El actor se limitó a señalar que la normativa atacada violaba los principios de propiedad y legalida que los derechos de defensa e igualdad. Sin embargo no formuló un desarrollo eficiente de su parecer, comp con la trascendencia y gravedad del objetivo buscado. En rigor la sentencia tuvo fundamentos de mayor pro y extensión para arribar a la conclusión objeto de agravio, aunque se limitó a cotejar la norma con el dereci defensa, el que dijo afectado.

Para iniciar un desarrollo ordenado de la evaluación de este agravio, cabe transcribir el artículo impugnado.

El mismo reza: 39. "Cuando el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina o una institución bancaria o financiera carácter internacional, sin que tales instituciones deban obtener autorización previa alguna ni establecer de en el país, ante la presentación del certificado prenda, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su er acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El acreedor procederá a la venta de los objetos prenda, en la forma prevista por el art. 585 del código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pued ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar el acreedor. El trámite de la venta extra preceptuado en este artículo no se suspenderá por embargo de bienes ni por concurso, incapacidad o muerte deudor" (según decreto 897/1995).

El actor, al deducir el planteo, como luego la sentencia con mayor extensión, destacaron que el derecho del deudor prendario se veía conculcado por serle impedido al actor "...promover recurso alguno". Sin embargo, el acotamiento de derechos no sólo tiene una justificación razonable, sino que tampoco conspira contra el derecho de defensa del deudor. Como es sabido en la "prenda sin desplazamiento" o "prenda con registro", el deudor le confiere a su acreedor el derecho de cobrarse con privilegio sobre el producido de la subasta de bienes muebles, pero, a diferencia de la prenda común, no se desprende de estos (Fernández R., "Código de Comercio Comercial", T. III, página 58, Ed. Amorrortu, 1948). En la prenda común, el acreedor puede ejercer directamente aquella facultad (art. 582 del Código de Comercio), pues tiene en su poder el bien mueble objeto del privilegio. El artículo prevé breves plazos para hacer efectiva la venta extrajudicial (publicidad con anticipación de diez días), y prevé que pueda hacerse al día siguiente del vencimiento cuando se trate de títulos que pueden ser negociados en bolsas o mercados. La prenda "sin desplazamiento" requiere, como contrapartida, no sólo el registro del gravamen para concederle efectos frente a terceros, sino un procedimiento ágil para poder colocar a este acreedor en iguales condiciones con el que posee como título una prenda común. Así habilita al primero a requerir al comercio el secuestro inmediato del bien al vencimiento del mutuo y con la sola exigencia de acompañar el certificado prendario.

La prohibición legal impuesta al deudor a que deduzca recursos dentro de este procedimiento, reconoce varios fundamentos: 1. Las actuaciones cautelares concluyen con el secuestro, lo cual desvanece toda plataforma documental para una eventual articulación (Gómez Leo O. Coleman - María del Carmen, "Prenda con Registro", RDCO 1995B, 300).

2. Es necesario evitar toda incidencia dentro del trámite cautelar, para no desnaturalizar el sistema de venta extrajudicial acogido por el legislador (Muñoz L., "Contratos", T. 3, página 376).

3. Debe priorizarse la rapidez en el recupero del crédito, pues ello abarata los costos del sistema, beneficia a los futuros mutuarios.

4. Esta facultad es sólo concedida a personas jurídicas de reconocida solvencia (Estado, Bancos, Instituciones Financieras), con el claro fin de minimizar la posibilidad que eventuales daños no sean atendidos.

5. El procedimiento se limita a equiparar al acreedor prendario "sin desplazamiento" al de la prenda común colocarlo en igual situación a fin de ejercer la facultad que concede a ambos el art. 585 del Código de Comercio.

Los acreedores amparados por una prenda comercial "común", pueden ejercer su derecho a percibir su crédito producido del bien gravado, en tanto lo tienen en su poder.

Así es menester que los acreedores por prendas sin desplazamiento, caso en el cual la tenencia del bien es reemplazada por el registro del gravamen, puedan hacerse rápidamente del asiento de la garantía para así poder acceder a una pronta venta.

La colección de razones que acabo de reseñar abonan, desde una óptica esencialmente económica, la razón del procedimiento.

Una visión jurídica, particularmente dirigida a evaluar si esta facultad concedida a ciertos acreedores prescinde del derecho de defensa del deudor, permite arribar también a una respuesta positiva.

En su texto, la norma impugnada encauza los eventuales reclamos del deudor mediante el procedimiento ordinario ("...que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar el acreedor").

El sistema prevé con claridad la vía mediante la cual el deudor podrá deducir sus eventuales defensas frente a la medida cautelar ejecutada por el acreedor (Malagarriga C., "Tratado Elemental de Derecho Comercial", T. I, primera parte, página 393, Gómez Leo O. Coleman, María del Carmen, "Prenda con Registro", RDCO 1995B, 300).

La predicada inconstitucionalidad cede entonces al contar el deudor con la vía judicial expresa (Cámara, H. "Prenda con Registro o Hipoteca Mobiliaria", página 550, CSJN, 18/10/2006, "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Ford Credit Compañía Financiera S.A. c. Novoa, Jorge C., Fallos: 329:4352).

Va de suyo que la acción ordinaria podría ser iniciada contemporáneamente al tiempo de la cautelar, sin agui que se produzca la venta.

En rigor, en el caso, nos encontramos en igual situación que en el juicio ordinario posterior al ejecutivo.

El Código de rito prevé esta vía como cauce para incoar defensas causales, ajenas al trámite ejecutivo (cpr l igual solución procede sea que se trate de ejecuciones cambiarias, prendarias o simples secuestros prendari ocurrió en el caso.

Es cierto que esta demanda no evitaría, en condiciones habituales, la venta del bien prendado. El eventual p de la impugnación del deudor se traduciría en una condena resarcitoria.

Sin embargo las razones económicas que justifican esta solución legal (rápido recupero del crédito por parte acreedor, reducción de los costos de transacción con el consiguiente beneficio general en punto a un mayor este tipo de préstamos), también permiten soslayar este desacople temporal (Muguillo R., "Prenda con Regi: página 253).

A todo evento, es de señalar que aún cuando la propia norma cercena diversas defensas o intentos cautelare orientados a suspender el trámite del remate extrajudicial, el deudor podría intentar por esa vía de conocer consignación del quantum reclamado con la extensión prevista por el art. 32 de la ley de prenda con registro Leo O. Coleman, María del Carmen, "Prenda con Registro", RDCO 1995B, 301). En tal caso, que obviamente c ser juzgado con rigor para meritar la suficiencia del depósito, no existiría agravio alguno para suspender la v tanto el interés del acreedor sería atendido.

Lo dicho descarta absolutamente la inconstitucionalidad postulada por el deudor y acogida en la sentencia e estudio..."

- No se plantea tampoco aquí la situación de un tercero subadquirente consumidor, sino que la medida fue efectivizada contra el propio deudor constituyente de la prenda.

- La ejecución administrativa (o ejecución pura al decir de Falcón, DRP RubinzalCulzoni 2001, 1p. 174 y ss.) contempla en el mencionado precepto dos aspectos -aunque inspirados en la misma consideración de confer beneficio en la recuperación del crédito a favor de ciertos acreedores que se presumen de seriedad y solven cierta, cfme. Muguillo, Roberto A., "Prenda con registro", Astrea, p. 295- distinguibles más allá de su interr una el secuestro y otro la realización del objeto sobre el cual recae la garantía y cobro. Ello es avizorado en agregado que hace el Dr. Volta, a pesar de no asignarle efectos para la solución del entuerto.

Al margen de que "el secuestro así solicitado no tiene carácter precautorio (art. 221 Cód. Proc. Civil y Com.

de la Nación) sino esencialmente ejecutorio, puesto que por medio de él se pretende impedir la degradación ocultamiento del bien con el fin de facilitar la efectivización del crédito a través de una realización sin dem minimos gastos -(autor y obra citados en último término p. 297)-, como tal no tiene no tiene el carácter de (cfme. Morinigo trabajos mencionados), no teniendo previsto el deudor ninguna intervención, máxime cuanc perjuicio además de ser un acto preparatorio para su enajenación, está materializando la relación de dispor que tiene como titular del derecho real de garantía, amenazada ante el incumplimiento por la condición tra del objeto.

"Este no es un juicio ejecutivo y el deudor no tiene entonces derecho a excepciones o defensas que puedan la recuperación por el acreedor de los bienes. Podría, el deudor, desde luego expresar y demostrar que el se se refiere o comprende otros bienes no prendados, pero no obstaculizar la medida en su verdadero alcance. no se viola el derecho de defensa en juicio..." (Zavala Rodríguez, Juan Carlos, "Código de Comercio..." Dep: III p. 355) En este sentido la CSJN en autos "Banco Financiero Argentino S.A. c. Criaderos y Semilleros Rumb y otros" 12/05/1987, Fallos: 310:928 al resolver sobre la inaplicabilidad del art. 22 de la vigente al moment Concursos, hizo suyo el dictamen del Procurador Fiscal que había expresado: "ese trámite no admite ningún defensas procesales ni se suspende por concurso, incapacidad o muerte del deudor, dado que no se trata en supuestos de un juicio de ejecución prendaria, sino de un trámite especial extrajudicial, para cuya realizaci

resulta necesario recuperar la cosa por vía de secuestro. Dicha diligencia requiere por su carácter, de apoyo jurisdiccional, por lo que debe solicitarse al juez. Ello no implica entonces que aquellos procedimientos se identifiquen ni queden consecuentemente comprendidos en la suspensión de procedimientos prevista por el del referido art. 22. No puedo dejar de observar, que los eventuales derechos del deudor, y en su caso del respectivo concurso, pueden hacerse valer ulteriormente por intermedio del correspondiente proceso ordinario mencionado art. 39)".

También lo hizo el Máximo Tribunal, en composición parcial actual y ya vigente la normativa especial del consumidor, en los ya mencionados autos "Ford Credit Compañía Financiera S.A. c. Novoa, Jorge C.", 18/10 Fallos: 329:4352, al remitirse al dictamen fiscal desestimatorio de la postulación de inconstitucionalidad en siguientes términos: "... el propio apelante ha reconocido la existencia de una vía ordinaria prevista en la no aplicable al caso (art. 39 del decreto 15.348/1946 ratificado por la ley 12.962) en la cual podrá ejercer las que alega. Por otra parte no se demuestra que el agravio que acarrea la privación del uso del automotor sec no pueda ser subsanado por medios procesales adecuados -a los que el demandado no recurrió- que se hallan expresamente regulados en la legislación procesal (arts. 195 y siguientes del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Na

Así lo pienso, por cuanto la acción instaurada (secuestro prendario) es un procedimiento de naturaleza cautiva que se agota con el cumplimiento de la medida, y sus efectos pudieron modificarse a través de otra medida de igual naturaleza que pudo ejercitar el reclamante (y no hizo) en el proceso ordinario habilitado expresamente por la legislación, asegurando de tal manera los derechos propios y los del acreedor, máxime teniendo en cuenta que las medidas conforme la normativa procesal se conceden en supuestos como los invocados por el apelante (ver arts. 195 y siguientes del Código ritual).

En orden a ello, si no medió resolución definitiva sobre la defensa de pago del recurrente, y, por tanto, decidida sobre cuestiones que sólo pueden discutirse en un procedimiento ordinario y contradictorio, al que puede referirse, omitió utilizar como vías adecuadas para la defensa de sus derechos por su sola inacción, carece de sustento el planteo de inconstitucionalidad de la norma aplicada, con apoyo en una alegada y no probada indefensión que se produce como consecuencia de los propios actos del recurrente."

Queda entonces evidenciado en forma palmaria que la eventual vulneración de los derechos del consumidor por medio de cláusulas abusivas o afectación de la defensa en juicio está relacionada con el segundo estadio, en el que se postergue inexorablemente su tratamiento a una ulterior revisión de una realización consumada. Pero ello en ninguna forma puede cubrir la inacción del propio interesado o suplir la existencia de razones sustantivas opuestas a aquella autoliquidación. Cobra al respecto decisiva importancia el criterio que adoptara este tribunal el 10/08/11/2016 en causa JU 2593/2016 "Di Prinzi, Gino c. Castellazzi, Jorge E. s/ Materia a categorizar" en el que resulta factible, satisfecho el elemental recaudo de seriedad del planteo, declarar la inconstitucionalidad de la ley 551 Cód. Proc. Civ. y Comercial en cuanto al presupuesto de cumplimiento para el conocimiento ordinario en el margen de la adopción de otras medidas cautelares para impedir, con la verosimilitud del derecho, la consumación del perjuicio por la realización del bien.

- En la presentación de fs. 42/3 y en la memoria recursiva de fs. 58/63 la oposición del Sr. De Natale se circunscribe a cuestiones formales, observando únicamente el procedimiento al que tacha de nulo sin indicar defensa alguna, como deudor o consumidor se hubiere visto impedido de oponer.

- La solución que por mayoría se postula deviene abstracta si como resulta de los elementos acompañados a la denuncia de hecho nuevo de fs. 67 la subasta se llevó a cabo (art. 163 inc. 6 segundo párrafo Cód.

Proc. Civ. y Comercial) o desajustada al principio de economía procesal, celeridad de los procesos monitorio y conservación del objeto litigioso y seguridad en el tráfico jurídico si se obliga a restituir el automotor pignorado.

Por lo que llevo dicho, doy mi voto por la confirmación de lo decidido en primera instancia y desestimación del recurso.

2ª cuestión. - El Dr. Castro Durán dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido malogrado el recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del Cód. Proc. Civ. y Comercial-, corresponde: I. H.

lugar al recurso de apelación deducido a fs. 56, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad a las relaciones de consumo, del trámite previsto en el art. 39 del decreto-ley 15.348 -ratificado por la ley 12.962-, ordenando en consecuencia que la accionante ponga a disposición del demandado el automotor secuestrado en autos. Si tal restitución no fuese posible por haberse subastado extrajudicialmente el automotor, la accionante deberá acreditar la realización de la subasta en el plazo de cinco días contados a partir de que la presente sentencia adquiere firmeza, y en tal caso, el demandado podrá ejercer la acción que estime pertinente (arts. 42 CN; 1, 2, 3, 65 ley 24.240, 39 dec. ley 15.348).

II. Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (arts. 68 y 69 CPC); difiriéndose la regulación honorarios por las labores recursivas para el momento en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 dec. ley 8904).

Así lo voto.

Los doctores Castro Durán y Volta, aduciendo análogas razones, dieron sus votos en igual sentido.

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido de recurso -arts. 168 de la Constitución Provincial y 272 del Cód. Proc. Civ. y Comercial-, se resuelve: I. Hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs. 56, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad a las relaciones de consumo, del trámite previsto en el art. 39 del decreto-ley 15.348 -ratificado por la ley 12.962-, ordenando en consecuencia que la accionante ponga a disposición del demandado el automotor secuestrado en autos. Si tal restitución no fuese posible por haberse subastado extrajudicialmente el automotor, la accionante deberá acreditar la realización de la subasta en el plazo de cinco días contados a partir de que la presente sentencia adquiere firmeza, y en tal caso, el demandado podrá ejercer la acción que estime pertinente (arts. 42 CN; 1, 2, 3, 65 ley 24.240, 39 dec. ley 15.348). II. Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (arts. 68 y 69 CPC), difiriéndose la regulación honorarios por las labores recursivas para el momento en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 dec. ley 8904). Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de

Ricardo M. Castro Durán - Gastón M. Volta - Juan J. Guardiola